



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/1997/4
12 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
16° período de sesiones
Nueva York, 13 a 31 de enero de 1997
Tema 8 del programa provisional

RESERVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Informe de la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 2	3
II. ESTRUCTURA DE LAS RESERVAS Y DECLARACIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN	3 - 12	3
A. Artículos 1 a 5	7	4
B. Artículo 7	8	5
C. Artículo 9	9	5
D. Artículos 11 a 14	10	5
E. Artículo 15	11	6
F. Artículo 16	12	6
III. RESPUESTAS A LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN . .	13 - 21	7
A. Respuestas de otros Estados partes	15 - 16	7
B. Respuesta del Comité	17	8

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Directrices revisadas sobre presentación de informes	18 - 19	8
D. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	20	9
E. Respuestas de especialistas y de organizaciones no gubernamentales	21	9
IV. RESPUESTA A LAS RESERVAS DE OTROS ÓRGANOS ESTABLECIDOS POR TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS	22 - 27	10
V. OPCIONES RESPECTO DE LAS RESERVAS QUE PUEDE EJERCER EL COMITE PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	28 - 36	12
A. Supervisión de la recomendación general 20 del Comité	30	13
B. Diálogo constructivo con Estados partes sobre las reservas	31 - 34	13
C. Estrategias coordinadas para abordar la cuestión de las reservas	35	14
D. Una nueva recomendación general sobre reservas	36	15
VI. CONCLUSIÓN	37	15

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 15º período de sesiones, celebrado en enero de 1996, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al tratar de los medios para agilizar sus trabajos, pidió a la Secretaría que, en su 16º período de sesiones, le proporcionara información a fin de facilitar el debate en torno a las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Comité pidió específicamente un examen "de lo que han dicho las conferencias de las Naciones Unidas sobre las reservas a la Convención" y "de las observaciones formuladas por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de la mujer acerca de las reservas a la Convención". También pidió "una comparación cualitativa de las reservas a la Convención con respecto a las de otros tratados" y "un análisis de las reservas de los Estados partes contrarias al objetivo y el propósito de la Convención o incompatibles de otro modo con el derecho convencional internacional"¹.

2. En el presente informe se trata de proporcionar al Comité la información que ha solicitado. Para facilitar el examen, en la primera parte se describe la estructura de las reservas y declaraciones formuladas por Estados partes en la Convención en el momento de la ratificación o la adhesión. Seguidamente, el informe pasa revista a las respuestas del Comité, de los Estados partes en la Convención, de las conferencias de las Naciones Unidas y de otras partes interesadas, en particular organizaciones no gubernamentales y especialistas, a esas reservas y declaraciones. En la última parte del informe se describen las medidas que se han adoptado en otros contextos para tratar la cuestión de las reservas y se sugieren posibles opciones que puede ejercer el Comité para tratar de reducir y, en definitiva, eliminar las reservas. El informe ofrece una comparación de las reservas y declaraciones relativas a la Convención con las reservas y declaraciones formuladas respecto de otros tratados de derechos humanos, que el Comité y otros interesados pueden utilizar en su diálogo con los Estados partes.

II. ESTRUCTURA DE LAS RESERVAS Y DECLARACIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN

3. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entiende por reserva "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"². Las declaraciones sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición a veces tienen por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, en cuyo caso se deben considerar propiamente como reservas³.

4. Al 8 de noviembre de 1996, habían ratificado la Convención, se habían adherido a ella o eran sucesores a la misma 154 Estados. De éstos, 49 habían formulado declaraciones o reservas, muchos de ellos a más de un artículo de la Convención. Algunas de las reservas son fundamentalmente de procedimiento y se refieren al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, que establece la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias resultantes de la Convención⁴. Las reservas al párrafo 1 del

artículo 29 están permitidas en virtud del párrafo 2 de ese mismo artículo de la Convención, por lo que no hay duda alguna sobre su admisibilidad. Ahora bien, un número considerable de reservas son de carácter sustantivo y, como ha señalado un comentarista, afectan directamente a los valores de universalidad y de integridad⁵ de los instrumentos internacionales de derechos humanos en general y en su aplicación a la mujer, en particular.

5. En su mayoría, las reservas se refieren a artículos en particular, pero una minoría de ellas tiene carácter general y no hace referencia a disposiciones específicas de la Convención. Cabe citar como ejemplos de reservas generales las formuladas por Malasia, Maldivas y Túnez. La reserva de Malasia indica que su adhesión está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no sean incompatibles con las disposiciones de la charia islámica ni con la Constitución Federal de Malasia. Maldivas declara que el Gobierno cumplirá las disposiciones de la Convención, excepción hecha de aquellas que el Gobierno considere contrarias al espíritu de la charia islámica, en la que se basan las leyes y tradiciones de las Maldivas, y que no se considera obligada por ninguna disposición de la Convención que le obligue a modificar en modo alguno su Constitución o su legislación. Túnez ha formulado una "declaración general" en la que se dice que no adoptará ninguna decisión normativa ni legislativa de conformidad con la Convención cuando esa decisión esté en conflicto con lo prescrito en el capítulo 1 de la Constitución de Túnez. En el primer artículo de ese capítulo de la Constitución se declara que el Islam es la religión oficial del Estado. Una reserva análoga, formulada como declaración general, es la que presentó el Pakistán, al efecto de que su adhesión está sujeta a lo dispuesto en la Constitución de la República Islámica del Pakistán.

6. Los comentaristas han puesto de relieve la importancia de los cinco primeros artículos de la Convención para el cumplimiento de sus objetivos, pese a lo cual se ha formulado un número considerable de reservas y declaraciones respecto de esos artículos. Un cierto número de Estados partes han formulado de diversas maneras las reservas a esas disposiciones, en el sentido de que la Convención no es vinculante en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con la charia islámica, o de que el Estado parte está dispuesto a cumplir la Convención siempre y cuando ese cumplimiento no esté en contradicción con la charia islámica⁶. Algunos comentaristas estiman que esas reservas son imprecisas e indeterminadas y, por consiguiente, contrarias a la certeza necesaria para la aceptación de una obligación jurídica clara⁷. El texto de las reservas a veces no explica claramente su alcance jurídico y práctico. Y este aspecto se complica todavía más al existir divergencia de opiniones entre los eruditos islámicos en cuanto a las prescripciones concretas de la charia y acerca de si pueden evolucionar la interpretación y aplicación de ésta.

A. Artículos 1 a 5

7. No todas las reservas a los artículos 1 a 5 se encuadran en lo relativo a la ley islámica. Varios Estados partes han formulado reservas en las que se dispone que su legislación interna prevalece sobre esos y otros artículos. Por ejemplo, Argelia declara estar dispuesta a aplicar las disposiciones de esos artículos a condición de que no sean contrarios a lo dispuesto en el Código de la Familia argelino. Las Bahamas han hecho una reserva no especificada al inciso a) del artículo 2. Lesotho declara no considerarse obligado por el

artículo 2 en la medida en que éste sea contrario a las estipulaciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión en la jefatura de las tribus y añade que ninguna de las obligaciones consagradas en la Convención, y en particular las del inciso e) del artículo 2, se considerara aplicable a los asuntos de las confesiones religiosas. Nueva Zelandia hace referencia a las costumbres tradicionales de las Islas Cook al formular reservas al inciso f) del artículo 2 y al inciso a) del artículo 5 "en la medida en que las costumbres que rigen la sucesión de ciertos títulos de jefatura en las Islas Cook puedan ser incompatibles con aquellas disposiciones". La India declara que aplicará el inciso a) del artículo 5 de conformidad con su política de no injerencia en los asuntos exclusivos de ninguna comunidad, excepto por iniciativa o con el consentimiento de ésta, en tanto que Fiji ha formulado una reserva no explícita al inciso a) del artículo 5.

B. Artículo 7

8. Varios Estados partes han formulado reservas al artículo 7, con diversos razonamientos. Malasia ha presentado una reserva, basada en la ley islámica y en su Constitución, que no desarrolla. Alemania y Austria han limitado su reserva a la participación de las mujeres en las fuerzas armadas; Bélgica, España y Luxemburgo, a la prerrogativa real; Israel, a la participación de mujeres como jueces en tribunales religiosos, y Kuwait, a la igualdad en el sufragio.

C. Artículo 9

9. Se ha presentado un número considerable de reservas al artículo 9 de la Convención, que obliga a los Estados partes a otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres con respecto a su nacionalidad y a la de sus hijos⁸. Los comentaristas indican que esas reservas ponen de manifiesto supuestos muy arraigados respecto del papel que le corresponde a la mujer en la sociedad, en virtud de los cuales los hijos nacidos de matrimonio adquieren la nacionalidad del padre y la mujer casada, la del marido. En cambio, los maridos no adquieren la nacionalidad de su cónyuge⁹. Esas reservas no sólo refuerzan la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres en esa esfera, sino que además las colocan en una situación de desventaja en lo que se refiere a residencia e inmigración.

D. Artículos 11 a 14

10. Un pequeño número de Estados partes ha presentado reservas a determinadas partes de los artículos 11 a 14. Las reservas al artículo 11, que dispone la igualdad en el empleo, son muy estrictas en su formulación, pero en cualquier caso se basan en estereotipos. Sirvan de ejemplo las reservas, como las de Austria, que se refieren al trabajo nocturno y otras que se basan en otorgar protección especial a la mujer trabajadora¹⁰. Algunos Estados partes han formulado reservas a los artículos que obligan a la igualdad en los beneficios sociales. Entre esos están Australia, que ha hecho una reserva al inciso b) del párrafo 2 del artículo 11 fundamentada en que no se encuentra actualmente en situación de aplicar en todo el país la licencia de maternidad con sueldo pagado

o con prestaciones sociales comparables, y Malta, que, en su reserva al artículo 13, mantiene su legislación tributaria que, en ciertos contextos, entiende que los ingresos de una mujer casada son los del marido y considera al marido cabeza de familia a efectos de la legislación sobre la seguridad social. Entre otros Estados que han formulado reservas al artículo 13 están Bangladesh, que no explica su reserva, e Irlanda, que indica que, aunque tiene en estudio legislación encaminada a garantizar la igualdad en los servicios prestados por agentes no gubernamentales, se reserva entre tanto el derecho a aplicar en ese contexto su legislación vigente. También Francia ha presentado reservas muy concretas a los incisos c) y h) del párrafo 2 del artículo 14, relativos a la mujer en las zonas rurales.

E. Artículo 15

11. El artículo 15, que dispone que se reconozca a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley y en lo que se refiere a la libertad de circulación y a la elección de su residencia y domicilio, es objeto de una serie de reservas. Por lo que toca a la igualdad ante la ley, la reserva de Malta a los artículos 13, 15 y 16 indica que eliminará todos los aspectos discriminatorios del derecho de propiedad, pero que en el período transitorio seguirá aplicando las leyes discriminatorias existentes¹¹. Jordania ha explicado que la residencia y el domicilio de la mujer son los del marido, en tanto que Argelia, Marruecos, Túnez y Turquía aceptan el artículo, a reserva de las disposiciones pertinentes de sus respectivos códigos sobre la condición jurídica de la persona¹².

F. Artículo 16

12. Un gran número de Estados ha presentado reservas a partes o a la totalidad del artículo 16, que garantiza la igualdad de mujeres y hombres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares¹³. Los comentaristas han criticado en particular esas reservas, señalando que manifiestan un rechazo de la aplicación de la protección de los derechos humanos a la esfera privada y que perpetúan una situación de inferioridad de la mujer en la vida doméstica¹⁴. En el curso de la elaboración de la Convención, la redacción del artículo 16 dio lugar a polémicas, hasta el punto de que algunos Estados, incluso en los debates en la Tercera Comisión de la Asamblea General, trataron de modificar el proyecto de Convención para ajustarlo a su legislación interna¹⁵. Las reservas y declaraciones relativas a este artículo son diversas. Algunas son imprecisas y no ofrecen explicación¹⁶. Otras, en cambio, son explícitas y exponen las razones que han movido al Estado parte a formular la reserva. Algunos Estados partes, cuyas reservas se basan en la charia islámica, afirman que, de hecho, la mujer sale beneficiada con el régimen jurídico interno. Por ejemplo, el Iraq ha indicado que su reserva se basa en la opinión de que la charia otorga a la mujer derechos equivalentes a los de su cónyuge para lograr un justo equilibrio entre ambos. Explicaciones análogas, pero más detalladas, son las que ofrecen Egipto y Marruecos para sus reservas. Las reservas al artículo 16 han causado preocupación particular al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que, en su recomendación general 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares¹⁷, expresó alarma ante el número y alcance de las reservas al artículo 16, sobre todo en los casos en que el Estado parte también ha presentado

reservas al artículo 2. El Comité instó a los Estados partes a que no presten apoyo a ningún concepto de desigualdad entre mujeres y hombres consagrado por la legislación o por las normas religiosas o consuetudinarias, y los ha alentado a que traten de llegar a una situación en que se puedan eliminar las reservas al artículo 16.

III. RESPUESTAS A LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN

13. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados prohíbe las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. El párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reitera lo dispuesto en la Convención de Viena y prohíbe las reservas que sean incompatibles con sus propios objeto y propósito. Pese a la prohibición de esas reservas, no existe en la Convención de Viena ni en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ningún mecanismo explícito - aparte del mecanismo de las objeciones de otros Estados partes - en virtud del cual se pueda declarar una reserva incompatible con la Convención, y ésta no expone las consecuencias de una reserva incompatible ni de una objeción a una reserva de esa naturaleza¹⁸.

14. Pese a no existir ningún mecanismo externo o interno para determinar la compatibilidad de las reservas a la Convención, las respuestas formuladas a propósito de esas reservas por Estados partes en la convención, por la comunidad internacional en general y por otros indican que, en número considerable, las reservas formuladas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, contrarias al párrafo 2 del artículo 28.

A. Respuestas de otros Estados partes

15. Varios Estados partes en la Convención han ejercido la opción que ofrece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y han hecho objeciones a las reservas de otros Estados. En particular, Alemania, Finlandia, México, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia han afirmado que las reservas generales y frecuentemente vagas e indeterminadas, sobre todo las de Estados que formulan reservas basadas en normas religiosas, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, contrarias al párrafo 2 del artículo 28. En todos los casos, los Estados objetantes han hecho hincapié en que sus objeciones no deben interpretarse como obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre ellos y el Estado que formula la reserva.

16. La cuestión de las reservas se ha examinado también en las reuniones de los Estados partes en la Convención. En su tercera reunión, los Estados partes aprobaron una resolución (CEDAW/SP/8) en la que se pedía que se respetara plenamente el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención y se pedía al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados partes sobre las reservas que podría considerarse que caían dentro del ámbito de ese artículo y que comunicara esas opiniones a la Asamblea General en su siguiente período de sesiones. También decidieron incluir el tema en el programa de la cuarta reunión de los Estados partes, que había de celebrarse en 1988. Un total de 17 Estados respondieron a la petición de opiniones hecha por el Secretario General, lo cual representaba menos del 20% de los Estados que eran

partes en aquel momento¹⁹. El informe del Secretario General²⁰ fue examinado por la Tercera Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones, celebrado en 1986, ocasión en la que diversos Estados partes que habían formulado reservas alegaron que el debate demostraba falta de sensibilidad cultural y era una injerencia en el derecho soberano de los Estados a formular reservas. Ulteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución 41/108, de 4 de diciembre de 1986, en la que no hizo referencia específica a las reservas, pero recordó "la decisión ... de los Estados partes" y destacó "la importancia de que los Estados partes cumplan estrictamente sus obligaciones en virtud de la Convención".

B. Respuesta del Comité

17. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha dedicado atención, desde su establecimiento, a la cuestión de las reservas. En el tercer período de sesiones del Comité, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas emitió una opinión jurídica en la que indicaba que ni el Comité ni el Secretario General, en calidad de depositario del tratado, tenían atribuciones para determinar la incompatibilidad de las reservas²¹; pero la cuestión ha sido tema de debate en muchos de los períodos de sesiones del Comité. En su sexto período de sesiones, celebrado en 1987, el Comité formuló la recomendación general 4, en la que expresó su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían ser incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, acogió con beneplácito la decisión de los Estados partes de examinar las reservas en su reunión de 1988, y sugirió que todos los Estados partes interesados reconsideraran estas reservas con miras a retirarlas²². En 1988 el Comité, teniendo en cuenta las referencias de los Estados partes a la ley y las costumbres islámicas en sus reservas, indicó que sería útil que el Comité dispusiera de material sobre esa cuestión²³. El Comité ha seguido interrogando estrechamente a los Estados sobre la cuestión de sus reservas²⁴, alentándolos a que examinen y modifiquen sus leyes y políticas en cumplimiento de la Convención y de ese modo permitir el retiro de las reservas. En 1992, el Comité formuló una nueva recomendación general relativa a las reservas²⁵. En esta recomendación general, la 20, se recomendaba a los Estados partes que, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebraría en 1993, plantearan la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas a la Convención en relación con las reservas formuladas a otros tratados de derechos humanos, que volvieran a examinar esas reservas con miras a fortalecer la aplicación de todos los tratados de derechos humanos y que consideraran la posibilidad de introducir un procedimiento sobre la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los que figuran en otros tratados de derechos humanos.

C. Directrices revisadas sobre presentación de informes

18. En su período de sesiones de 1994, tomando como base el párrafo 39 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, documento final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en el que se alentaba la búsqueda de soluciones para abordar la cuestión del número particularmente grande de reservas a la Convención y a que el Comité siguiera examinando esas reservas, al tiempo que

instaba a los Estados a que retiraran todas las reservas que fueran contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional²⁶, el Comité modificó sus directrices para la preparación de los informes iniciales y periódicos, según lo previsto en el artículo 18 de la Convención, con objeto de incluir orientación a los Estados que hubieran formulado reservas.

19. Las nuevas directrices exigen que los Estados informen específicamente acerca de sus reservas, exponiendo las razones por las que las consideran necesarias, sus consecuencias precisas para la legislación y la política nacionales y si han formulado reservas análogas en el caso de otros tratados de derechos humanos que garanticen iguales derechos. También se pide a los Estados partes que describan los planes que puedan tener para mitigar los efectos de las reservas o para retirarlas y, cuando sea posible, que especifiquen un calendario para ese proceso. Se hizo particular referencia a los Estados partes que han presentado reservas de carácter general o reservas a los artículos 2 y 3, recomendando que el Comité estime incompatibles esas reservas con el objeto y el propósito de la Convención e instando a que se haga un esfuerzo especial para retirarlas o modificarlas. Los Estados partes que hayan hecho esas reservas deberán informar acerca de los efectos y la interpretación de las mismas. El Comité pidió asimismo que el Secretario General remitiera una carta especial a los Estados partes que hubieran presentado reservas de fondo a la Convención y recomendó que se facilitaran los servicios consultivos del Centro de Derechos Humanos y de la División para el Adelanto de la Mujer con el fin de proporcionar asesoramiento a los Estados partes sobre el retiro de sus reservas.

D. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

20. La preocupación del Comité por el problema de las reservas fue recogida por la comunidad internacional en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que, en la Plataforma de Acción de Beijing, convino en que los gobiernos deben limitar el alcance de cualesquiera reservas que se formulen a la Convención, formular las reservas en la forma más precisa y restringida posible, asegurar que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención o con el derecho internacional convencional y examinar periódicamente esas reservas con miras a retirarlas²⁷.

E. Respuestas de especialistas y de organizaciones no gubernamentales

21. Las reservas a la Convención han concitado el interés no sólo de los Estados partes en la Convención, del Comité y de otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, sino también el de especialistas y de organizaciones no gubernamentales. Cuatro especialistas por lo menos han hecho comentarios sobre las reservas, clasificando las que ellos consideran no aceptables como contrarias al objeto y el propósito de la Convención y sugiriendo estrategias para hacerles frente²⁸.

IV. RESPUESTA A LAS RESERVAS DE OTROS ÓRGANOS ESTABLECIDOS POR TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

22. La cuestión de las reservas es también motivo de preocupación de otros órganos establecidos por tratados de derechos humanos. En la quinta reunión de presidentes de órganos establecidos por tratados de derechos humanos, celebrada en 1994, se recomendó que esos órganos deberían insistir en obtener explicaciones de los Estados partes acerca de sus reservas. En aquella reunión se recomendó asimismo que los órganos establecidos por tratados declarasen inequívocamente que ciertas reservas son incompatibles con el derecho de los tratados²⁹.

23. La falta de disposiciones específicas para tratar la cuestión de las reservas en diversos tratados de derechos humanos, y el hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no especifique las consecuencias jurídicas de una reserva no permisible, llevó al Comité de Derechos Humanos, órgano creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a aprobar el 29 de noviembre de 1994 el comentario general No. 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas³⁰. En sus párrafos 8 a 11, el comentario especifica los principios de derecho internacional que se aplican a la formulación de reservas y las reservas que el Comité de Derechos Humanos considera contrarias al objeto y fin del Pacto. La clasificación que hace el Comité de Derechos Humanos de las reservas contrarias al objeto y fin del Pacto se basa en las obligaciones que el Pacto prescribe, pero el comentario deja bien en claro (párr. 12) que las reservas formuladas en términos generales, que básicamente privarían de efecto a todos los derechos enunciados en el Pacto, o que ponen de manifiesto una tendencia de los Estados a no desear modificar una ley determinada, son con frecuencia contrarias al objeto y fin del Pacto.

24. El comentario general No. 24 aborda también el papel que le corresponde al Comité de Derechos Humanos en el contexto de las reservas. El comentario señala que las normas clásicas sobre reservas que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no son adecuadas para el Pacto y otros tratados de derechos humanos, que, por referirse a los derechos de las personas y no a la red de intercambios de obligaciones entre los Estados, no despiertan el interés jurídico de los Estados para presentar objeciones. A juicio del Comité, esto ha determinado que sean pocos los Estados que presenten objeciones a reservas incompatibles, tal como están facultados para hacerlo en virtud de la Convención de Viena. Por consiguiente, en opinión del Comité (párr. 18):

"Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. Ello se debe en parte ... a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede eludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 [obligación de presentar informes relativos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] ... el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la

compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta."

25. El comentario general No. 24 hace luego recomendaciones a los Estados partes para el examen de las reservas, y las hace también a los Estados que todavía no son partes y que tal vez estén examinando la posibilidad de adherirse pero con reservas. Subraya que las reservas deben ser específicas y transparentes a fin de que el Estado ratificante tenga en claro cuáles son las obligaciones que asume. Las reservas deben ser precisas, no de carácter general, y los Estados deben tener en cuenta el efecto general que un grupo de reservas pueda tener, así como el efecto de cada una de ellas sobre la integridad del tratado. Deben evitarse las reservas múltiples que tengan el efecto de que sólo se acepta un número limitado de obligaciones y las reservas no deben circunscribir de manera sistemática las obligaciones asumidas tan sólo a las que ya existan en normas menos estrictas de derecho interno (párr. 19).

26. En el comentario se proponen asimismo estrategias para abordar las reservas ya existentes. Se pide a los Estados que establezcan procedimientos para garantizar que toda reserva propuesta sea compatible con el objeto y fin del Pacto y que los Estados que presenten reservas indiquen en términos precisos las leyes o prácticas internas que consideran incompatibles con la disposición a la que se formule la reserva, y que expliquen el plazo que necesitan para hacer que sus propias leyes y prácticas sean compatibles con el Pacto, o por qué no están en condiciones de armonizar sus leyes y prácticas con el Pacto. Se deben examinar periódicamente las reservas, particularmente a la luz del examen por el Comité de los informes periódicos, los cuales deberán contener información acerca de las medidas adoptadas para revisar, reconsiderar o retirar las reservas. Las reservas deben ser retiradas lo antes posible.

27. Algunos aspectos del comentario general del Comité de Derechos Humanos sobre las reservas han resultado polémicos para una serie de Estados partes en el Pacto. En particular, se ha criticado la opinión de que la Convención de Viena es inadecuada para los tratados de derechos humanos, así como la sugerencia de que el Comité tiene facultades para emitir una opinión vinculante sobre la validez de las reservas e invalidar las que considere ofensivas³¹. Hay que señalar, no obstante, que en el contexto de sus trabajos en torno a la cuestión de las reservas³², la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado un proyecto de resolución sobre reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, que se espera sea examinado por la Comisión en 1997³³. En el proyecto de resolución, la Comisión considera que la Convención de Viena es plenamente aplicable a las reservas a los tratados de derechos humanos, aunque esos tratados guarden silencio sobre la competencia de los órganos establecidos por tratados para determinar la validez de las reservas, y que esos órganos tienen necesariamente esa competencia. Considerados conjuntamente, el comentario general del Comité de Derechos Humanos y las incipientes opiniones de la Comisión de Derecho Internacional apuntan a que los órganos establecidos por tratados de derechos humanos desempeñen un

papel activo en determinar si las reservas que se formulen son incompatibles con el objeto y fin del tratado que sea del caso.

V. OPCIONES RESPECTO DE LAS RESERVAS QUE PUEDE
EJERCER EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

28. Un antiguo experto del Comité de Derechos Humanos y actualmente magistrado de la Corte Internacional de Justicia ha opinado que, en el fondo de la cuestión de las reservas, está "el equilibrio que debe establecerse entre el legítimo papel de los Estados en la protección de sus intereses soberanos y el legítimo papel de los órganos establecidos por tratados de promover la garantía efectiva de los derechos humanos"³⁴. Por lo que concierne al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ese tema plantea la cuestión de cómo mejor preservar la integridad de la Convención y las obligaciones que establece, al tiempo que se alienta la más amplia participación posible en el tratado. Una cuestión conexa es la de determinar hasta qué punto deben tolerarse reservas cada vez de mayor alcance a fin de alentar a los Estados partes que formulan esas reservas a que suscriban los objetivos de la Convención y a que, mediante el mecanismo de presentación de informes, vayan retirando paulatinamente sus reservas.

29. Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como otras entidades han hecho hincapié en las numerosas reservas sustantivas y trascendentales a la Convención, pero ha sido menor la atención que se ha dedicado al hecho de que un número impresionante de reservas formuladas por Estados partes en el momento de su adhesión o ratificación han sido modificadas o retiradas por completo. Efectivamente, pese a que el número y el alcance de las reservas a la Convención sólo ceden el primer puesto a las que se han formulado respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, son más las reservas que se han retirado que en el caso de cualquier otro tratado de derechos humanos³⁵. Por ejemplo, Malawi retiró su reserva general en 1990 y el Brasil retiró sus reservas de gran trascendencia relativas a los artículos 15 y 16. En 1996, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte retiró la mayoría de las numerosas reservas que había formulado en el momento de ratificar la Convención en 1981. Un dato significativo es que la Jamahiriya Árabe Libia modificó su reserva general por la que supeditaba su adhesión a las leyes sobre el estatuto de la persona derivadas de la charia islámica. La reserva modificada es específica e indica que Libia tiene el propósito de aplicar el artículo 2 de la Convención a la luz de las "normas perentorias" de la charia islámica relativas a la sucesión y de aplicar los incisos c) y d) el párrafo 1 del artículo 16 sin perjuicio de ninguno de los derechos que la charia islámica garantiza a las mujeres. La modificación de la reserva de Libia tuvo lugar después de haber presentado su primer informe en virtud de la Convención, en cuyo momento el representante de Libia y los miembros del Comité examinaron en detalle su reserva anterior, tratando de encontrar algún medio de formularla con mayor precisión.

A. Supervisión de la recomendación general 20 del Comité

30. Esta pauta de modificación y retiro de las reservas indica que es importante que el Comité mantenga su enfoque constructivo de la cuestión de las reservas. El Comité, por ejemplo, debe seguir supervisando estrechamente el efecto de la recomendación general 20, en particular la parte de la recomendación en la que se propone que el Comité examine las reservas de los Estados partes con miras a alentar a los Estados a que las modifiquen o las retiren. También se debe mantener como asunto prioritario del Comité la supervisión de los efectos de las directrices sobre presentación de informes introducidas en 1994. En esa supervisión se deberá evaluar si los Estados partes han seguido las directrices y si la observancia de éstas ha llevado a la modificación de las reservas. El Comité podría evaluar periódicamente las consecuencias que sus recomendaciones generales y las directrices ampliadas sobre presentación de informes tienen para las reservas y las declaraciones relativas al tratado. Tal vez el Comité desee pedir a un Estado parte un explicación detallada de las razones para mantener ciertas reservas, así como de los efectos que esas reservas tengan en el ejercicio de los derechos humanos de la mujer en el país de que se trate.

B. Diálogo constructivo con Estados partes sobre las reservas

31. Un componente importante del diálogo del Comité con los Estados que formulan reservas es un examen comparativo del criterio con que los Estados partes abordan sus obligaciones en otros tratados de derechos humanos que son semejantes a las de la Convención. Los artículos 2, 9, 15 y 16 de la Convención son los que han dado lugar al mayor número de reservas de fondo, muchas de las cuales pueden considerarse contrarias al párrafo 2 del artículo 28. Hay otros tratados de derechos humanos que consagran obligaciones similares a las de los artículos 2, 9, 15 y 16 de la Convención. El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶ y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷ crean obligaciones análogas a las del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Los artículos 12, 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crean obligaciones análogas a las del artículo 15 de la Convención. Y, de igual manera, pueden encontrarse obligaciones análogas a las del artículo 16 de la Convención en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Tal vez el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su diálogo con los diferentes Estados partes, quiera señalar el hecho de que un Estado parte puede haber ratificado la Convención con reservas y que, al mismo tiempo, puede haber ratificado otros tratados, como los Pactos de Derechos Humanos, sin formular reservas a sus artículos 2 y 3. En el caso de que el Estado parte haya ratificado los Pactos con reservas, el Comité estará en situación de comparar el alcance de esas reservas con las formuladas a la Convención y sugerir la eliminación de incoherencias.

33. La comparación de una muestra de reservas revela que Argelia no presentó reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, pero, en cambio, indicó, a propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene reservas en relación con los derechos y responsabilidades de los cónyuges. Las Bahamas, Estado parte en ambos pactos, sólo formuló una reserva respecto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que se reserva el derecho de aplicar su propia Constitución en lo que se refiere al otorgamiento de ciudadanía a los niños. Bangladesh no es parte en ninguno de los Pactos y no formuló reservas a la disposición sobre no discriminación de la Convención sobre los Derechos del Niño, actitud que parece incompatible con sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Las reservas de Bélgica relativas a esta Convención son reflejo de las que presentó a propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Egipto, que es parte en ambos Pactos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, no ha formulado reservas a la garantía de igualdad prescrita en esos tratados y, en cambio, como ya se ha señalado, ha formulado reservas respecto del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 9 y del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Iraq, que también es parte en los Pactos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, no presentó reservas a las disposiciones de esos tratados sobre la igualdad y, en cambio, mantiene reservas de fondo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Jordania, Libia, Marruecos y Túnez, que también son partes en los Pactos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, no han repetido respecto de esos tratados las reservas que han formulado a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En contraste, Malasia y Maldivas han formulado reservas coherentes tanto a esta Convención como a la Convención sobre los Derechos del Niño.

34. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer podría entablar un debate fructífero con Estados partes que mantienen reservas incoherentes y alentar a los otros órganos establecidos por tratados a que también planteen esas cuestiones. Asimismo, el sistema de las Naciones Unidas, en especial la División para el Adelanto de la Mujer - en calidad de secretaria del Comité - y las organizaciones no gubernamentales podrían sacar a relucir esas incoherencias en el curso de sus contactos con los Estados partes.

C. Estrategias coordinadas para abordar la cuestión de las reservas

35. El Comité debe seguir exhortando a la División para el Adelanto de la Mujer y al Centro de Derechos Humanos a que elaboren estrategias cooperativas y coordinadas para tratar las reservas. Entre esas estrategias podría estar la celebración de seminarios de cooperación y sesiones de capacitación en los Estados partes. También cabría considerar y emular el enfoque que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) adopta respecto de las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño. El UNICEF ha organizado sesiones informativas y debates con altos funcionarios de los Estados que están examinando la posibilidad de ratificar con reservas la Convención sobre los Derechos del Niño y con los que ya la han ratificado con reservas. Esas sesiones informativas y reuniones han sido fructíferas, puesto que en algunos casos se ha logrado la ratificación sin reservas y, en otros, la modificación o retiro de las reservas existentes. El Comité podría recomendar esa estrategia

y, en el marco de los recursos existentes, designar a expertos del Comité dispuestos a participar en esas sesiones informativas y debates. Podría asimismo alentar a la Secretaría a que inicie sesiones informativas de alto nivel, que vuelva a publicar la carta del Secretario General a los países que mantienen reservas y que analice los resultados obtenidos con esa carta. También podría el Comité alentar a las organizaciones no gubernamentales, en los planos nacional e internacional, a que celebren consultas con los gobiernos encaminadas a retirar las reservas. En las consultas cabría incluir estudios de leyes religiosas y su complementariedad con la Convención. En este contexto, el Comité podría tomar nota y prestar apoyo a cualquier serie de seminarios, como la proyectada por el Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer (Asia/Pacífico) para 1997 en Asia Suroriental, y que se propone comparar las reservas existentes con los ordenamientos jurídicos nacionales. Los estudios de esta naturaleza con frecuencia revelan que la reserva formulada por un Estado parte tiene un alcance más amplio o general de lo necesario, por cuanto en el interior del país, tanto jurídica como políticamente, se promueve la idea de la igualdad entre mujeres y hombres³⁸.

D. Una nueva recomendación general sobre reservas

36. Ya se han descrito en el presente informe las recomendaciones generales 4 y 20 del Comité, que se refieren a las reservas, y la 21, que trata de las reservas al artículo 16. Uno de los objetivos a largo plazo del Comité podría ser el de formular una nueva y amplia recomendación general que combine los elementos de las recomendaciones generales existentes, así como la experiencia obtenida con esas recomendaciones y la práctica seguida con las directrices ampliadas sobre reservas. Esa nueva recomendación general podría tener en cuenta el comentario general No. 24 del Comité de Derechos Humanos y la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas. El Comité podría ir elaborando esa recomendación general a lo largo de varios períodos de sesiones, manteniendo informados de su labor a otros órganos establecidos por tratados y a la Comisión de Derecho Internacional y recabando comentarios de esos órganos. Como medida inmediata, tal vez el Comité desee presentar cualquier reacción que pudiere tener al proyecto de resolución de la Comisión de Derecho Internacional sobre reservas.

VI. CONCLUSIÓN

37. El Comité debe seguir alentando a otros Estados partes a que hagan objeciones a las reservas que se consideren incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. También podría iniciar la adopción de todos o de algunos de los enfoques propuestos en la sección IV del presente informe y mantener contacto con otros órganos establecidos por tratados sobre esta importante cuestión mediante las reuniones periódicas de presidentes.

Notas

¹ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/51/38)), párr. 346.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969 (United Nations, Treaty Series, vol. 1155, No. 18232, pág. 331), artículo 2 1) d).

³ Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 24 (52): Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión de ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6).

⁴ Veintinueve Estados partes han formulado reservas al párrafo 1 del artículo 29.

⁵ Rebecca J. Cook, "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", Virginia Journal of International Law, vol. 30 (1990), pág. 644.

⁶ Véase, por ejemplo, Bangladesh, Egipto, India (aunque en forma de declaración), Iraq y Marruecos.

⁷ R. Cook, loc. cit., nota 4, y B. Clark, "The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination against Women", American Journal of International Law, vol. 85 (1991), pág. 281; C. Chinkin, "Reservations and objections to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", en J. P. Gardner, ed., Human Rights as General Norms and A State's Right to Opt Out (British Institute of International and Comparative Law, 1996), pág. 65.

⁸ Argelia, Bahamas, Chipre, Egipto, Fiji, Jordania, Kuwait, Malasia, Marruecos, el Reino Unido en nombre de sus territorios dependientes, la República de Corea y Túnez.

⁹ Chinkin, loc. cit.; los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos se han apresurado a condenar la discriminación en esta esfera: véase Abdulaziz, Cabales y Balakandali contra el Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Series A, vol. 94 (1985); Aumeruddy-Cziffra contra Mauricio, No. 35/1978, aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su 12º período de sesiones; Proposed Amendments to the Naturalization Provisions of the Political Constitution of Costa Rica, International Law Reports, vol. 79 (1984), pág. 282. La discriminación en materia de nacionalidad ha sido también objeto de litigio en el plano interno: Dow v. Botswana, Law Reports of the Commonwealth (1992), Court of Appeal, Botswana, pág. 623.

¹⁰ Malta y Singapur tienen reservas análogas. Las reservas de Mauricio al artículo 11 no se han explicado.

¹¹ Bélgica mantiene una reserva análoga que se limita a las mujeres que contrajeron matrimonio antes del 14 de julio de 1976.

Notas (continuación)

¹² Las reservas a esta parte del artículo 16 podrían preverse teniendo en cuenta el debate que tuvo lugar en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer durante la elaboración de la Convención, en cuya ocasión el representante de Egipto, con el apoyo de los representantes de Indonesia y de la República Islámica del Irán, explicó que, de acuerdo con el Sagrado Corán, el marido debe elegir el lugar del hogar matrimonial y la esposa tiene el mismo domicilio que el marido.

¹³ Bahamas, Bangladesh, Egipto, Francia, India, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Tailandia, Túnez y Turquía.

¹⁴ Chinkin, loc. cit., pág. 76; Cook, loc. cit., pág. 703.

¹⁵ Véase A/C.3/34/SR.70 a 73. Por ejemplo, la representante de Marruecos argumentó que los papeles de hombres y mujeres no eran "tradicionales", sino que derivaban de la conciencia profunda de la especie humana y que prescribir la igualdad de hombres y mujeres afectaría al "equilibrio psíquico y moral de los hijos".

¹⁶ Bahamas, Bangladesh, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Mauricio, Túnez y Turquía.

¹⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38, (A/49/38), cap. I.

¹⁸ Esto contrasta con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 20 dispone que se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

¹⁹ Obsérvese la evaluación que hace Clark de esta respuesta, Clark, loc. cit., págs. 284 a 287.

²⁰ A/41/608 y Add.1.

²¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 45 (A/39/45), vol. II, anexo III.

²² Ibíd., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/42/38), párr. 579.

²³ Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/43/38), párr. 66.

²⁴ Véase, por ejemplo, el examen de los informes de Francia, ibíd., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/42/38), párr. 393, y de la República de Corea, ibíd., párrs. 147 y 154.

²⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38).

²⁶ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.

Notas (continuación)

²⁷ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20), cap. IV.I, párr. 230 c).

²⁸ Chinkin, loc. cit.; B. Clark, American Journal of International Law, vol. 85 (1991), pág. 281; R. Cook, Virginia Journal of International Law, vol. 30 (1990), pág. 643; y L. Lijnzaad, Reservations to Human Rights Treaties: Ratify and Ruin (Dordrecht, Países Bajos, 1995).

²⁹ Véase A/49/537.

³⁰ Comentario general No. 24 (52) (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6).

³¹ Los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han hecho observaciones acerca del comentario general No. 24 (52). La magistrada Rosalyn Higgins ha respondido a esas críticas en el prefacio en H. P. Gardner, op. cit.

³² Informe preliminar del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados (A/CN.4/470); segundo informe (A/CN.4/477); bibliografía (A/CN.4/478).

³³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10)), cap. VI, párr. 137.

³⁴ Rosalyn Higgins, prefacio en H. P. Gardner, ed., op. cit.

³⁵ Diecisiete Estados partes han retirado reservas.

³⁶ Véase el texto del Pacto en el anexo de la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

³⁷ Resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989, anexo.

³⁸ Así ocurrió en el caso de la Jamahiriya Árabe Libia (véase párr. 29, supra).
